

Poder Legislativo

DECRETO No.284-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es prioridad Nacional la Promoción de Inversiones como fuentes de generación de empleo y riqueza.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 51-2011 fue aprobada la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones.

CONSIDERANDO: Que en el proceso de implementación del Decreto No. 51-2011, se han detectado algunas situaciones que dificultan su plena aplicabilidad y que pueden ser fácilmente resueltas mediante enmiendas a dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que en la actual coyuntura económica, es deber del Estado buscar los mecanismos necesarios para la optima utilización de sus recursos existentes, tratando de no crear mayor burocracia, así como de bajar los costos en que incurren los inversionistas en la protección de sus activos tangibles e intangibles.

CONSIDERANDO: Que en la medida que el trámite para iniciar un negocio se simplifique y se protejan los derechos de los inversionistas de forma más adecuada, mejoran los índices de competitividad, aumentando la actividad económica y generando mayor empleo.

CONSIDERANDO: Que al facilitar y abaratar los costos de abrir un negocio se incentiva la formalización de la actividad

económico, generando un impacto positivo en las finanzas del Estado al mejorar la recaudación Fiscal.

PORTANTO,

DECRETA

La siguiente:

**LEY PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO,
FOMENTO A LA INICIATIVA EMPRESARIAL,
FORMALIZACIÓN DE NEGOCIOS Y PROTECCIÓN
A LOS DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS**

TÍTULO I

**DE LA SIMPLIFICACIÓN PARA EL FOMENTO DE
LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y LA
FORMALIZACIÓN DE NEGOCIOS**

ARTÍCULO 1.- A efecto de facilitar la formalización de las actividades mercantiles por parte de quienes las desempeñan y fomentar el desarrollo de la iniciativa empresarial, se autoriza la Constitución de Sociedades Mercantiles bajo cualquier modalidad de las reconocidas por el Código de Comercio, así como su modificación, transformación, fusión, escisión, división, aumento de capital u otros actos relacionados con su normal actividad y desempeño cumpliendo solamente con las formalidades contempladas en este decreto y el reglamento que se emita al efecto.

ARTÍCULO 2.- A las sociedades mercantiles constituidas bajo este régimen les son aplicables las disposiciones del Código de Comercio relativas al tipo de sociedad de que se trate, así

como las de otras leyes de la República en lo que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

No pueden ser creadas bajo esta modalidad las sociedades que tengan como finalidad el desarrollo de actividades objeto de regulación y supervisión especial por parte del Estado, tales como las que se dediquen a actividades relacionadas con el sistema financiero.

ARTÍCULO 3.- La creación de sociedades mercantiles bajo esta modalidad, se debe hacer a través de un formulario especial único que debe ser creado para tal efecto por el Registro Mercantil y que debe estar disponible en sus oficinas en formato físico o en formato electrónico a través del internet. Los formularios pueden llenarse y presentarse por quien o quienes deseen constituirse o por apoderado debiendo en este último caso acreditarse el poder con que actúe debidamente autenticado en su caso.

Las firmas deben ser autógrafas e impuestas ante Ministro de Fe o ante el Registrador Mercantil cuando la constitución se haga en formulario físico o electrónicas cuando se haga en formulario electrónico. Los honorarios que cobren los Ministros de Fe deben ser libremente determinados en conjunto con las partes.

ARTÍCULO 4.- El Registro de las sociedades constituidas bajo esta modalidad debe hacerse en un registro electrónico único de nivel nacional, pudiendo abrirse ventanillas en cualquier lugar del territorio de la República. El registrador debe recibir el formulario de inscripción y hacer el registro calificando únicamente que la finalidad sea lícita, asignándole el número de matrícula correspondiente, digitalizando y guardando el mismo en la base de datos que al efecto se lleve. Dicha base de datos debe ser gratuitamente accesible en línea por cualquier persona para efectos de consulta.

ARTÍCULO 5.- Las sociedades mercantiles formadas al amparo de esta Ley pueden ser creadas con un solo socio. El establecimiento de capital mínimo al momento de su creación será de carácter estrictamente voluntario debiendo insertarse en el documento de su creación como una estipulación de carácter especial en los casos en que así sea requerido por el o los socios. Las sociedades creadas sin estipulación de capital mínimo por más de un socio deben señalar los porcentajes de participación de cada uno dentro de la misma. La tasa registral a pagar cuando no se estipule el capital de la sociedad es la establecida para actos de cuantía indeterminada.

Cuando la sociedad sea por acciones, las mismas pueden constar en títulos que reúnan los requisitos establecidos en el Código de Comercio o en anotaciones en cuenta de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 6.- Las reuniones de asamblea de socios y las de los órganos de administración de estas sociedades mercantiles pueden llevarse a cabo en cualquier lugar dentro y fuera del territorio nacional o por medios electrónicos, debiendo siempre dejarse constancia fidedigna de la asistencia de quienes hayan participado en las mismas.

La convocatoria para dichas reuniones puede hacerse mediante publicación en un medio de comunicación masivo o mediante correo electrónico con constancia de recibo. La misma debe hacerse con la antelación que determinen los socios en el documento constitutivo, que para las reuniones de asamblea de socios salvo el caso de las asambleas totalitarias, no puede ser menor de cuarenta y ocho horas o, cuando la reunión fuese a llevarse a cabo fuera del territorio nacional, de diez (10) días hábiles. Las reuniones de los órganos de administración pueden

